



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas

Sincelejo, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PROCESO:	70-001-33-33-004-2014-00098-01
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL Y OTROS

OBJETO

Estando el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, advierte esta Judicatura, que los integrantes de este Cuerpo Colegiado se encuentran en una casual de impedimento para conocer del presente asunto, por lo cual se declarará, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Sabido es que las causales de impedimento en tratándose de procesos ante la Jurisdicción Contenciosa, son las consagradas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el 141 del C.G.P., por la remisión que hiciere el citado artículo 130.

Para el caso *sub lite* considera la Sala que se encuentra incurso en la causal consagrada en el artículo 141 numeral 1 del C.G.P. a cuyo tenor explica:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. **Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.**

...” (Negritas de la Sala)

La misma se fundamenta en lo siguiente:

El demandante JORGE ELIECER LORDUY VILORIA, persigue con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras cosas, lo siguiente¹:

“(SIC). 1 Que se declare la nulidad de las Resoluciones 1159 del 13 de noviembre de 2013, por medio del cual se niega la reliquidación de la bonificación del decreto 1251 de 2009, y la Resolución 020 del 7 de enero de 2014, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación, confirmando la decisión de la primera resolución.

2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Nación- Rama Judicial - Consejo superior de la Judicatura, declare que el demandante tiene derecho a la reliquidación y pago de la bonificación otorgada por el decreto 1251 de 2009, teniendo en cuenta los ingresos que por todo concepto percibe anualmente un magistrado de las altas cortes de carácter permanente (asignación básica, gastos de representación, prima de Navidad, auxilio de cesantías y la prima especial de servicio liquidada con base en todos los ingresos devengados por los congresistas incluyendo el auxilio de cesantías).

3. Que se condene a la entidad demandada a pagar a título de indemnización para reparar los perjuicios al demandante la diferencia entre lo pagado cada uno de los años y lo que realmente debió pagarse durante los años 2009, 2010, 2011, y 2012 (...).”

De conformidad con lo dicho, pretende el actor que se le reliquide su derecho pensional, teniendo en cuenta la prima especial como factor salarial creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, por haber sido nombrado y estar desempeñando el cargo de Juez Octavo Administrativo de Circuito² en su último año de servicio. La norma en mención dispone:

*“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los **Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo**, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.”

Analizado lo anterior, se aprecia que la reliquidación salarial y prestacional perseguida está cimentada sobre la inclusión de un emolumento sin carácter salarial, es percibida por los Magistrados de esta Corporación, por lo que la interpretación que se haga de ello tiene los mismos efectos sobre el régimen salarial y prestacional, y por ello se considera que existe un interés indirecto en las resultas de la litis planteada, dado que de establecerse que las mencionadas remuneraciones que percibimos todos y que poseen origen en la misma norma, se acrecienta como lo interpreta la demanda, se

¹ Fol. 2 C.Ppal.

² Certificados laborales folio 30-31.

afectarían positivamente nuestros ingresos salariales y prestacionales, puesto que actualmente se adelantan reclamaciones por dicho concepto, para efectos de que nos sean reliquidadas las prestaciones sociales con la inclusión de la prima especial.

Así las cosas y siendo una obligación legal consagrada tanto en el referido artículo 130 de la Ley 1437 de 2011., como en el artículo 141 del C.G.P., menester es, por las razones *ut supra*, enviar este proceso a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para que se surta el trámite consagrado en el numeral 5 del artículo 131 de nuestra norma adjetiva.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE el impedimento de todos los integrantes de la Sala Oral de esta Corporación, por tener todos interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** las presentes diligencias con destino al H. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con el fin de que se surta el trámite consagrado en el numeral 5 del artículo 131 de nuestra norma adjetiva.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 066

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA